

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

UNIÓN MARITAL DE HECHO / Rad. 2020-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, en el presente asunto no se cumplió con lo requerido en providencia del 29 de junio de 2021, es imperiosa la consecuencia descrita en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación y se archivará las diligencias, previa cancelación de su radicación en libro y sistema.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO. Archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el software de la Rama Judicial y en los libros radicadores de este despacho.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 096 Hoy 01 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria